



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **472** DE 2025

(30 ABR. 2025)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad El Floral se consolidó históricamente a partir de lazos de parentesco con comunidades vecinas, como el resguardo indígena 'El Floral Tradicional' y las veredas circundantes. Sus raíces se remontan a los pueblos Coyaimas, quienes, tras la invasión y colonización española, lograron sobrevivir al orden colonial mediante procesos de adaptación, sin renunciar por completo a su identidad. Aunque sometidos a una fuerte presión de asimilación cultural, conservaron parte de su territorio ancestral y continuaron transmitiendo sus prácticas y conocimientos tradicionales. Esta capacidad de resistencia les ha permitido mantener una cohesión étnica y cultural que perdura hasta la actualidad, sustentada en la vida cotidiana, las redes de parentesco y la defensa histórica del territorio. (Folios 335 al 336)

2.- Que, el 13 de febrero de 1996 recibieron del INCORA el predio "Lote Uno Primo 1" o "Lote Uno Prime" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 368-3124, objeto del actual procedimiento de constitución. Su ancestralidad Pijao corresponde a los Coyaimas, Pueblo que tuvo relaciones de sujeción al orden colonial desde el mismo comienzo de la conquista. fue registrado como tal por parte del Ministerio del Interior mediante Resolución No. 057 del 22 de mayo de 2012. Tienen una cultura y una actividad productiva solidaria y flexible en el marco de las actividades agropecuarias. Mantienen además buenas relaciones de sociabilidad con las demás comunidades y pueblos tanto mestizos como indígenas. (Folios 334 al 336)

3.- La comunidad indígena El Floral, perteneciente al pueblo Pijao, ha conservado una estructura familiar predominantemente patrilocal y patrilineal, aunque sin llegar a configurar un patriarcado estricto. Esta organización ha permitido que las mujeres desempeñen roles espirituales relevantes, como el de mohanas, manteniendo un equilibrio simbólico y social dentro de la comunidad. Tradicionalmente, los matrimonios eran inducidos por los padres y precedidos por rituales masculinos que evaluaban la idoneidad del futuro esposo. No obstante, en la actualidad, el matrimonio es una decisión libre entre las partes. En este proceso de transformación, la familia nuclear se ha consolidado como el modelo familiar predominante. (Folio 338 al 339).

4.- La comunidad indígena organiza su vida política a través del Cabildo Indígena, establecido según la Ley 89 de 1890, con autonomía administrativa pese a sus raíces en el orden colonial. La minga sigue siendo esencial tanto como práctica laboral colectiva como herramienta de articulación política con el movimiento indígena nacional. La comunidad está vinculada a la Asociación de Comunidades Indígenas del Tolima (ACIT), manteniendo una incidencia política destacada y relaciones sólidas con otras comunidades. Su guardia indígena, creada durante la pandemia a raíz de una convocatoria municipal para controlar la movilidad, se ha sostenido gracias a la autonomía comunitaria, aunque aún está en proceso de consolidación y no cuenta con la formalidad de otras guardias indígenas (339 al 340).

5.- La comunidad indígena El Floral mantiene vivas algunas prácticas culturales pese a la pérdida de tradiciones materiales y espirituales. La elaboración de artesanías en barro, palma y totumo persiste entre algunos miembros, aunque enfrenta la falta de materias primas y el bajo valor comercial. La construcción en bahareque, aunque ancestral, se ha reducido por razones de salud. En cuanto a sus prácticas espirituales, destacan los rituales funerarios, donde antiguamente los mayores preparaban sus propios ataúdes y aún se realizan rezos acompañados de tamales durante nueve noches. El ciclo festivo refleja un sincretismo entre la tradición indígena y el catolicismo, celebrando festividades como San Juan, San Pedro, San Churumbelo, Navidad y Reyes, con danzas, comparsas, comida tradicional y bebidas como chicha y guarapo. Además, participan en festividades regionales como el festival del Poporo en Natagaima, aunque algunas tradiciones festivas, como el Día de los Solteros, han caído en desuso. (Folios 340 al 344)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima"

6.- La comunidad mantiene un profundo conocimiento tradicional sobre la naturaleza y la salud, utilizando plantas medicinales, alimentos y prácticas rituales para tratar dolencias, mejorar la vitalidad y cuidar el cuerpo, destacando remedios como la ruda, el guásimo, la sábila y la totuma redonda para diversas afecciones. También conservan saberes sobre el embarazo, parto y cuidado infantil, combinando baños de hierbas, infusiones y masajes de parteras. Persisten prácticas rituales como el bautizo de agua y el manejo del mal de ojo, junto con métodos agrícolas vinculados a los ciclos lunares y climáticos, ajustando las siembras según las lluvias y observando el comportamiento de aves e insectos como señales naturales. Aunque algunas prácticas han caído en desuso, el legado cultural sigue vivo y adaptándose a las circunstancias actuales. (Folios 344 al 347 reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, mediante oficio del 26 de julio de 2021, identificado con el radicado 20217100891801 La Unidad de Gestión Territorial Centro de la ANT solicitó al gobernador de la Comunidad Indígena El Floral información de la solicitud de constitución del resguardo (folio 1). Mediante comunicación del 31 de agosto del año 2021 con radicado N° 20216201031332 el señor Heriberto Yara Poloche, en calidad de Gobernador de la comunidad indígena El Floral, solicitó la constitución del resguardo indígena, sobre el predio Lote Uno Primo 1 (también denominado Lote Uno Prime) reconocido por la comunidad indígena como La Macarena identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-3124 ubicado en el municipio de Coyaima del departamento del Tolima (folios 2 a 4).

2.- Que, en respuesta a la solicitud de constitución, La Unidad de Gestión Territorial Centro de la ANT mediante oficio con radicado 20217101257921 del 28 de septiembre de 2021, solicitó al gobernador de la comunidad indígena subsanar y complementar la información correspondiente a la ubicación, vías de acceso, croquis del área pretendida y dirección de notificación. (folio 6 y reverso)

3.- Que, mediante comunicación con radicado No. 20216201266792 del 11 de octubre de 2021 la Comunidad completo la solicitud de constitución (folios 7 a 10).

4.- Que, mediante oficio con radicado 20215001452811 del 02 de noviembre de 2021 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la "DAE"), informó a la Comunidad que, estudiada la documentación aportada, ésta, se encuentra conforme con lo requerido en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015, por tanto, fue creado el expediente No. 202151003400900038E para el procedimiento de constitución de resguardo indígena en favor de la comunidad El Floral, del municipio de Coyaima del departamento de Tolima, enmarcado en el procedimiento de constitución de resguardos indígenas, y le dio traslado del expediente a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la "SUBDAE") para que adelante el trámite del procedimiento administrativo según sus competencias (folio 11 y reverso).

5.- Que, La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante Auto No. 20225100097869 del 28 de octubre de 2022, ordenó la práctica de la vista del 16 al 19 de noviembre de 2022, para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, dentro del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena El Floral, localizado en el municipio de Coyaima -Tolima, (folio 16 y reverso).

6.- Que, la SUBDAE, procedió a comunicar dicho auto, a la Procuraduría Regional del Tolima mediante oficio con radicado 20225101417331 del 28 de octubre de 2022 (folio 17).

7.- Que, mediante oficio con radicado 20225101417341 del 28 de octubre de 2022 la SUBDAE, solicitó la publicación del auto de visita en la cartelera de la alcaldía municipal, por el término de diez (10) días hábiles. (folio 18 a 22). De la anterior comunicación, se recibió

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

constancia de publicación por parte de la secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía municipal de Coyaima – Tolima; con fijación del edicto del 28 de octubre de 2022 y desfijación el 15 de noviembre de 2022 (folio 23).

8.- Que, con ocasión de una falla en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras ordenó cancelar todas las comisiones que se encontraban en trámite hasta tanto se restableciera el sistema. En consecuencia, mediante Auto 20225100103979 del 16 de noviembre 2022 la SUBDAE, ordenó reprogramar la vista para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, dentro del procedimiento de Constitución del Resguardo entre el 1º y 5 de diciembre de 2022 (folio 24 y reverso).

9- La SUBDAE procedió a comunicar dicho auto, a la comunidad indígena mediante radicado 20225101494531 del 16 de noviembre de 2022 (folio 25 a 29) y a la Procuraduría Regional del Tolima mediante oficio con radicado 20225101494551 del 16 de noviembre de 2022 (folio 30).

10.- Que, mediante oficio con radicado 20225101494561 del 16 de noviembre de 2022 la SUBDAE, solicitó la fijación y desfijación del Edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, por el término de diez (10) días hábiles (folio 31 a 34). De la anterior comunicación, se recibió constancia de publicación por parte de la secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía municipal de Coyaima – Tolima; con fijación el 16 de noviembre de 2022 y desfijación el 30 de noviembre de 2022 (folio 35).

11.- En cumpliendo el Auto Nro. 20225100103979 del 16 de noviembre 2022, entre el 1º y el 5 de diciembre de 2022, se adelantó por parte de los profesionales designados por la SUBDAE la visita según lo estipulado en el DUR 1071 de 2015; ante lo cual, se elaboró la correspondiente acta de visita, siendo suscrita por el Gobernador de la Comunidad Indígena y un delegado de la ANT. En ella, se recopiló información de la comunidad, del predio y se evidenció la necesidad de formalizarlo en razón de garantizar el derecho al acceso a la tierra, a favor de la Comunidad (folio 38 a 39).

12.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 45 – 104) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 1 al 5 de diciembre de 2022.

13. Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo Indígena El Floral, corresponde a un (1) predio fiscal denominado Lote Uno Primo 1 o Lote Uno Prime, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 368-3124 propiedad de la ANT, ubicado en el municipio de Coyaima, Tolima, el cual fue debidamente delimitado en la visita adelanta por la ANT realizada del 1 al 5 de diciembre de 2022 a través de la redacción técnica de linderos (folios 307 - 308) la cual arroja un área total de 48 ha + 6400 m2 y según Plano No. ACCTI023732171397 elaborado por la ANT levantado en diciembre de 2022 y con salida grafica de marzo de 2025. (folio 309).

14.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de febrero de 2025 culminó el ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena El Floral con un (1) predio fiscal propiedad de la ANT (folios 318 – 418).

15- Que, mediante oficio del 28 de febrero de 2025, identificado con radicado No. 202551000123051 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó a la Directora De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías del Ministerio del Interior la emisión del concepto previo favorable establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (folio 419). Que, el 5 de marzo de 2025, desde el correo electrónico servicioalciudadano@mininterior.com se informó que a la solicitud de concepto previo se le asignó el consecutivo 502612 (folio 428)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

16.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior, sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena El Floral, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

17. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 10 de febrero de 2025 (folios 310 – 317), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (folio 423), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena tal como se detalla a continuación:

17.1.- **Base Catastral:** Que en la base catastral se identificaron posibles traslapes con predios de propiedad privada (folio 316); sin embargo, el supuesto traslape se debe al desplazamiento de la capa catastral. En la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

17.2- **Bienes de Uso Público:** Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena El Floral, con drenajes dobles y sencillos, en el predio denominado La Macarena se identificó la Quebrada Hilarco (folio 311) y otros que fueron identificados en campo como drenajes sencillos como la quebrada Hilarquito, lagos, humedales, un aljibe (folio 368).

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el predio La Macarena hay un cruce del 19.47% que corresponde a 9 ha + 4702 m², los cruces que se presentan en el predio son con humedal de tipo 1 natural, permanente y sin ningún grado de transformación. (Folio 422).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA mediante radicado No. 20225101609181 del 26 de diciembre de 2022 (folios 110 - 111), la reiteración de la solicitud con radicado No. 20235100747881 del 27 de febrero de 2023 (folios 117 - 118) y la solicitud de actualización con radicado No. 202471006794471 con fecha del 15 de mayo del 2024 (folios 233 - 234), un concepto técnico ambiental de la pretensión territorial que incluyera información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Que ante dicha solicitud, CORTOLIMA respondió mediante radicado de entrada ANT No 202462004347172 de fecha 13 de junio del 2024 (Folio 240 - 243), en el que, no se pronunció respecto a los humedales.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima"

respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público".* Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.",* en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones".* En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial, del procedimiento de constitución del resguardo indígena El Floral, la Subdirección de Asuntos Étnicos, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA mediante radicado No. 20225101609181 del 26 de diciembre de 2022 (folio 110 - 111), la reiteración de la solicitud con radicado No. 20235100747881 del 27 de febrero de 2023 (Folio 117 - 118) y la solicitud de actualización con radicado No. 202471006794471 con fecha del 15 de mayo del 2024 (Folio 233 - 234), un concepto técnico ambiental que incluyera información respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que ante dicha solicitud, CORTOLIMA respondió mediante radicado de entrada ANT No 202462004347172 de fecha 13 de junio del 2024 (Folio 240 - 243) indicando que:

"(...) Se informa que dentro de los predios mencionados anteriormente, si hay presencia de drenajes y/o cuerpos de agua y, en atención a su petición, se aclara que las rondas hídricas tal como lo indica el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 le corresponde a la Autoridad Ambiental, y este procedimiento debe ser realizado conforme con la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia elaborada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptada a través de resolución MADS No. 0957 del 2018, principiando por la priorización de los cuerpos de agua para tal fin.

Se recuerda que CORTOLIMA mediante la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento técnico denominado Priorización Para el Acotamiento de Rondas Hídricas en el departamento del Tolima, se el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y se dictan otras disposiciones"* adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima, bajo este entendido, la Entidad Ambiental debe realizar el acotamiento de las rondas hídricas de las fuentes del departamento del Tolima obedeciendo el orden de prioridad establecido en dicha resolución.

Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

Sebastián de Mariquita; los cuales, se encuentran publicados en la página corporativa de CORTOLIMA.

Además, se encuentra en desarrollo el contrato de consultoría N° 535 del 2020, que incluye el acotamiento de Ronda Hídrica del río Chípalo municipio de Ibagué, subzona hidrográfica del río Totare. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que a la fecha CORTOLIMA no cuenta con el acotamiento de todas las rondas hídricas del departamento del Tolima.

Ahora bien, pese a no tener un estudio técnico de acotamiento de la ronda hídrica específicamente sobre el área de su interés, se tiene normatividad vigente que puede resultarle útil y ser aplicada para resolver la inquietud; dicha normatividad se compila en:

Decreto ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 consagra que:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, so bienes inalienables e imprescriptibles del Estado”

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)”

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s, coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.3.- Determinantes ambientales: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA mediante radicado No. 20225101609181 del 26 de diciembre de 2022(folio 110 - 111), la reiteración de la solicitud con radicado No. 20235100747881 del 27 de febrero de 2023 (Folio 117 - 118) y la solicitud de actualización con radicado No. 202471006794471 con fecha del 15 de mayo del 2024

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima"

(Folio 233 - 234), un concepto técnico ambiental que incluyera información respecto a las determinantes ambientales que existen en la zona de influencia de la pretensión territorial.

Que ante dicha solicitud, CORTOLIMA respondió mediante radicado de entrada ANT No 202462004347172 de fecha 13 de junio del 2024 (Folio 240 - 243), indicado las siguientes determinantes:

Área Forestal Protectora: Decreto MADS 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y desarrollo sostenible", el cual dispone:

"ARTICULO 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, alrededor de los lagos o depósitos de agua:(...)"

Bosque seco tropical: En cuanto al bosque seco tropical, este fue delimitado en el año 2012 a escala 1:100.000 por el Instituto Alexander von Humboldt y comprende varios ecosistemas muy similares entre sí. Por lo general se encuentran en zonas relativamente planas, con suelos de fertilidad intermedia y que presentan una marcada estacionalidad de lluvias con varios meses de sequía. Por sus características climáticas y ambientales el bosque seco tropical ha sido lugar de vivienda de grandes poblaciones humanas, por lo que en la actualidad es uno de los ecosistemas más amenazados. En Colombia se extendía por más de 80,000 km² en el Caribe, valles interandinos de los ríos Cauca y Magdalena, enclaves secos del norte de los Andes, los valles de los ríos Dagua y Patía y el piedemonte y afloramientos rocosos de los Llanos. En la actualidad existen sólo relictos en estas zonas en una situación crítica de fragmentación y deterioro. Su diversidad biológica y otros servicios ecosistémicos corren el peligro de desaparecer e incrementar las condiciones de vulnerabilidad en la que viven sus comunidades locales.

Teniendo esto en cuenta y una vez verificado el predio según la información suministrada por usted y al ser contrastada oficialmente por catastro del IGAC, se puede establecer que en el predio el 7.76% (4,51ha) está clasificada como Bosque Seco Tropical.

17.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado el cruce con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce en el predio de la pretensión que posee 48 ha + 6400 m²; la Frontera Agrícola nacional cubre un 92.61% de la pretensión, que corresponde a 45 ha + 0662 m², de esta misma, hay un cruce con Frontera Agrícola condicionada a Étnico – Cultural de aproximadamente 43 ha + 7971 m² correspondiente a un 90,01% del traslape, así mismo, un cruce con frontera agrícola no condicionada de 1 ha + 2691 m² correspondiente al 2.61% de la pretensión, por último, una restricción de la Frontera agrícola relacionando Áreas no agropecuarias en 3 ha + 5738 m² correspondientes a un 7.35% de la pretensión. (Folios 420 – 421)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola²³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.5- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica (folio 313 a 314) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH (folio 425) al predio que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 424) al predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró un posible traslape con zonas de recursos minerales.

17.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202371000449713 del 29 de noviembre de 2023 (folio 224), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos información de posibles traslapes, en respuesta a ello la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando con radicado 202350000462413 del 07 de diciembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena El Floral, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (Folio 227). Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202551000105183 del 8 de abril de 2025 (folio 426), solicitó actualización de la información respecto de posibles traslapes con territorios colectivos de comunidades étnicas y solicitudes de formalización, ante lo cual, la DAE mediante memorando con radicado 202550000122793 del 23 de abril de 2025 (Folio 429), confirmó que no se presentan traslapes con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas.

18.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado 20225101609781 del 26 de diciembre de 2022 (folio 112 - 113), solicitó a la Secretaría de Planeación, infraestructura y desarrollo del municipio de Coyaima, departamento de Tolima la certificación de clasificación y uso del suelo, e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial. Solicitud que fue reiterada mediante oficio con radicado No. 20235100748431 del 27 de febrero de 2023 (folio 119 - 120); y solicitada nuevamente mediante oficio con radicado No. 202471006771651 del 2 de mayo del 2024 (Folio 232 - 233).

Que, mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462004884512 de fecha 05 de Julio del 2024 (folio 264), la Secretaría de Planeación (Coyaima) emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es: “(...) 66204 M2 ÁREA DE RESGUARDOS INDIGENAS Y 420655 m2 AREA DE RESGUARDOS INDIGENAS (...)”

²³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima"

"(...) Los territorios indígenas en especial los que se superponen con áreas de manejo especial y reservas forestales son objeto de conservación y mantenimiento de su riqueza. Las entidades competentes tanto nacionales como regionales deberán garantizar las políticas, los programas y los instrumentos necesarios para el manejo y uso sostenible del agua, la flora, la fauna y la biodiversidad asegurando el derecho de los pueblos indígenas, a participar en la utilización y conservación de dichos recursos, de conformidad con la normatividad ambiental. Para tal efecto, las entidades competentes seguirán promoviendo la concertación con las comunidades indígenas en los programas adelantados en sus territorios, sobre todo en el sector energético, minero, turístico, agropecuario, industrial y de infraestructura vial. En los programas de manejo de recursos naturales se incorporarán tecnologías y conocimientos desarrollados por los pueblos indígenas mediante apoyo a sus iniciativas de preservación, vigilancia, reposición y aprovechamiento sostenible(...)"

Que, por otro lado, frente al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación Municipal de Coyaima (Tolima), informó lo siguiente:

"(...) SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO O AMENAZA DE INUNDACION, DERRUMBE U OTRO DESASTRE NATURAL, NO SE ENCUENTRA EN ZONAS DE PROYECTOS DE INTERES MUNICIPAL(...)"

"(...) REGLAMENTACIÓN DE USO PARA LAS ÁREAS DE RIESGO HIDROLÓGICO USO PRINCIPAL: Protección y Conservación
USO COMPATIBLE: Recreación contemplativa, investigación controlada y rehabilitación ecológica
USOS CONDICIONADOS: Ninguno
USOS PROHIBIDOS: Agropecuario tecnificado, intensivo, industria, urbanización y minería.
REGLAMENTACION DE USO DEL SUELO PARA LAS AREAS DE RESGUARDOS INDIGENAS

El Gobierno Nacional a través de los diversos componentes del Sistema Nacional Ambiental SINA, el Consejo Nacional Ambiental, desde el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio del Interior, orientará, impulsará la conservación del medio ambiente den los territorios indígenas desde el concepto integral, en el cual convergen y se interrelacionan todos los elementos bióticos, hídricos y culturales. (...)"

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 1 al 5 de diciembre de 2022 (Folio 38) en la comunidad indígena El Floral, ubicada en el municipio de Coyaima, departamento del Tolima, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad El Floral está compuesta por cincuenta y tres (53) familias y trescientas sesenta y cuatro (364) personas (Folio 348).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1.-Área de constitución del resguardo indígena

El área objeto de constitución del Resguardo se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena El Floral del pueblo Pijao y tiene **CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS** (48 ha + 6400 m²). Está ubicada en el municipio de Coyaima en el departamento de Tolima, de conformidad con el Plano No. ACCTI023732171397 de 2022 (Folio 309), el área está constituida por un (1) predio fiscal de propiedad de la ANT.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Predio Lote Uno Primo 1 o Lote Uno Prime:

El predio Lote Uno Primo 1, está ubicado en la vereda Hilarco, en el municipio de Coyaima, del departamento de Tolima, su naturaleza, es de tipo rural. La ANT figura como actual propietaria del predio de conformidad con la información consignada en el certificado de tradición y libertad del predio, en razón de la transferencia que consta en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-3124 (Folio 291)

Que la ANT en visita del mes de diciembre de 2022 realizó el levantamiento planimétrico del predio denominado El Floral, el cual arrojó un área total de 48 Ha + 6400 m².

Así mismo, realizado el estudio jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio Lote Uno Primo 1 (Folios 289 a 292), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima, el 16 de octubre de 2024, se evidencia que el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria fue aperturado el 2 de mayo de 1980 y cuenta con un total de trece (13) anotaciones. El predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la ANT, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima"

incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el predio con el cual que se constituye resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao es un bien fiscal de propiedad de la ANT, se encuentran debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI023732171397 elaborado por la ANT levantado en diciembre de 2022 y actualizado en 2025, está localizado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima.

2.2.- Que cotejado el Plano No. ACCTI023732171397 levantado en diciembre de 2022 y actualizado en 2025 (folio 309), contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena El Floral

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.7.- Que el ESJTT en el capítulo de Tenencia de la tierra indica la pretensión territorial está integrada por un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento del Tolima.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así;

GL O B O	NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL	UBICACIÓN LOCALIZACIÓN	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (ha + m²)	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
1	Lote Uno Primo 1 o Lote Uno Prime	Número predial: 7321700030000 0007002300000 0000 FMI:368-3124	Coyaima Departamento de Tolima	48 ha + 6400 m²	Bien fiscal propiedad de la ANT
Total 48 ha + 6400 m²					

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que (Folio 383):

Extensión total del territorio: 48 ha + 6400 m ²				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área aproximada (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Pastos limpios para ganadería y cultivos de producción	Ganadería y cultivo de cachaco	34 ha + 4101 m ²	70.7%
Áreas de manejo ambiental y ecológico	Bosque ripario, Bosques mediana altura, cuerpos de agua y humedales.	Protección y conservación	12 ha + 5359 m ²	25.8%
Área comunal	Viviendas, corral, caminos internos	Mingas, actividades culturales, ollas comunitarias	0 ha + 9680 m ²	2%
Área cultural o sagrada	Plantas medicinales y rastrojo	Actividades culturales, ritos	0 ha + 7260 m ²	1,5%

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 1 al 5 de diciembre de 2022, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena El Floral, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las cincuenta y tres (53) familias y treientos sesenta y cuatro (364) personas que hacen parte de la comunidad. (Folio 386)

5.- Que la comunidad indígena El Floral, viene dando uso desde 1996 al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Pijao que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo. (Folio 387)

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena El Floral y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas. (Folio 387)

7.- Que actualmente la Comunidad indígena El Floral tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Pijao y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio. (Folio 387)

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente. (Folio 387)

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima con un área total de **CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS** (48 ha + 6400 m²), de conformidad con el plano No. ACCTI023732171397 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a los criterios establecidos para ello en la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 043 del 10 de abril del 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena El Floral, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena El Floral.



"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima"

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Purificación, en el departamento de Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

INSCRIBIR: El presente Acuerdo de constitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-3124 predio Lote Uno Primo 1 o Lote Uno Prime, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena El Floral, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO LOTE UNO PRIMO 1 O LOTE UNO PRIME

El bien inmueble identificado con nombre **LOTE UNO PRIMO 1** y catastralmente con Número predial **73217000300070023000**, folio de matrícula inmobiliaria **368-3124**, ubicado en la vereda **Hilarco**, Municipio de **Coyaima** departamento del **Tolima**; del grupo étnico **Pijao** del Resguardo Indígena **El Floral**, levantado con el método de captura Directo, y con un área total **48 ha + 6400 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas **Origen Nacional**, con proyección transversa de Mercator y **EPSG 9377**

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1970520.39 m, E = 4766331.48 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 652.41 metros, colindado con la vía que conecta a Hilarco con Coyaima, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 1970445.23 m, E = 4766465.10 m, el punto número 3 de coordenadas planas N = 1970396.21 m, E = 4766544.83 m, el punto número 4 de coordenadas planas N = 1970353.16 m, E = 4766611.07 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 1970281.39 m, E = 4766721.13 m, hasta encontrar el punto número 6 con coordenadas planas N = 1970173.82 m, E = 4766883.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la vía que conecta a Hilarco con Coyaima y el Resguardo Indígena Pijao Nueva Esperanza.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 890.36 metros, pasando por los puntos 7 de coordenadas planas N = 1970084.17 m, E = 4766829.02 m, el punto número 8 de coordenadas planas N = 1969993.92 m, E = 4766773.36 m, el punto número 9 de coordenadas planas N = 1969791.07 m, E = 4766754.45 m., el punto número 10 de coordenadas planas N = 1969556.99 m, E = 4766731.97 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1969317.80 m, E = 4766708.81 m. colindando con el Resguardo Indígena Pijao Nueva Esperanza.

POR EL SUR:

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 176.86 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1969303.97 m, E = 4766532.47 m., colindando con el Resguardo Indígena Pijao Nueva Esperanza.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 247.98 metros, colindando con el Resguardo Indígena Pijao Nueva Esperanza, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 1969313.10m, E = 4766503.26 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1969359.12 m, E = 4766290.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Resguardo Indígena Pijao Nueva Esperanza y el predio del señor Mauricio Rojas.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 14, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 53.43 metros, colindando con el predio del señor Mauricio Rojas, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1969412.33 m, E = 4766295.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Mauricio Rojas, y el predio de la señora Patricia Chico -

Lindero 4: inicia en el punto número 15 en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 223.36 metros, colindando con el predio de la señora Patricia Chico, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1969635.53 m, E = 4766304.13 m ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Patricia Chico y sucesión familia chico - Jaider Sánchez.

Lindero 5: Inicia en el punto número 16 en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 885.29 metros, colindando con la sucesión familia chico-Jaider Sánchez, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 1969714.10 m, E = 4766305.47 m, el punto número 18 de coordenadas planas N = 1969913.62 m, E = 4766312.20 m, el punto número 19 de coordenadas planas N = 1970089.99 m, E = 4766317.40 m, el punto número 20

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Floral del pueblo Pijao, con un predio de propiedad es de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima”

de coordenadas planas N = 1970249.14 m, E = 4766322.51 m, el punto número 21 de coordenadas planas N = 1970363.39 m, E = 4766326.01 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancia entre la sucesión familia chico-Jaider Sánchez y con la vía que conecta a Hilarco con Coyaima. lugar de partida y cierre.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Buenaventura, departamento del valle del Valle del Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

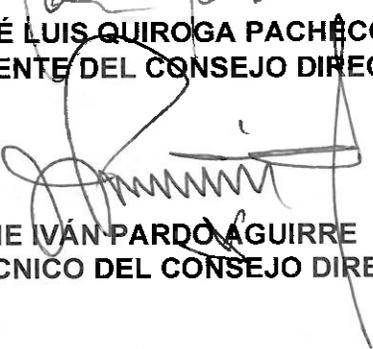
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 ABR. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHÉCO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDÓ AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Jose Francisco González / Abogado SDAE – ANT
Sergio Suárez Palacios/ Agroambiental SDAE-ANT

John Jairo Peralta Garcia/ Social contratista SDAE- ANT

Freddy Beltrán / Topógrafo Contratista SDAE – UGT Tolima

Revisó: Mayerty Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Diana Maria Del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT

Sergio León/ Asesor SDAE – ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / subdirector de asuntos Étnicos.

Astolfo Aramburo Vivas /director de Asuntos Étnicos – ANT

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR